

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 15 de marzo de 2023. En la fecha informó al señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No.390**

Popayán, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES – DISOLUCION Y LIQUIDACION DE ESTA ÚLTIMA**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00086-00**  
Demandante: **DARIO HERNANDO VELASCO**  
Demandados: **MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y NANCY CAMAYO FALLA en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante.**

### **ASUNTO**

El señor DARIO HERNANDO VELASCO a través de apoderado judicial, presenta DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA en contra de las señoras MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y NANCY CAMAYO FALLA en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente MARIA DEL SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante..

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de la siguiente falencia:

## FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA

No se acompaña a la demanda copia reciente y completa (con anotaciones marginales) del registro civil de nacimiento o partida eclesiástica según fuera el caso del demandante, señor **DARIO HERNANDO VELASCO**, lo mismo que el registro civil de matrimonio en el evento de que alguno los presuntos compañeros permanentes hubiere estado casado. Lo anterior a efecto de determinar con precisión la existencia o no de un vínculo matrimonial y su régimen patrimonial, conforme lo indica la Ley 54 de 1990.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** La DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y la consecuente DISOLUCION y LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA en contra de las señoras MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y NANCY CAMAYO FALLA en Calidad de Hermanas y Herederas de la Extinta y presunta Compañera permanente MARIA DEL

SOCORRO CAMAYO FALLA (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETERMINADOS de la citada causante, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica al abogado, Dr. JOSE DARLEY VIVAS MERA como apoderado del demandante, señor DARIO HERNANDO VELASCO con forme los términos del poder a él conferido.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE<sup>1</sup>

Firmado Por:  
Luis Carlos Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 126439c338a8273a9700a641e2e3ca11d1580d6bf05ec779d27db053694f070d

Documento generado en 15/03/2023 08:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> ESTADO No. 45 DEL 16 DE MARZO DE 2023